

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Suprimir la consulta del dictamen de abstención al fiscal superior
establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal**

AUTOR:

Mauro Sandro Villacrés Romero

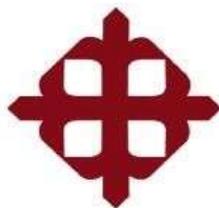
**Componente práctico del examen complejo, previo a la
obtención del título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

REVISOR

ANGELA MARÍA PAREDES CAVERO

GUAYAQUIL – ECUADOR

2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Mauro Sandro Villacres Romero**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

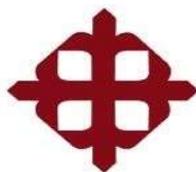
TUTOR

f. 
Villacres Romero, Mauro Sandro

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Lynch Fernández, María Isabel, MGS.

Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mauro Sandro Villacres Romero**

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo: **Suprimir la consulta del dictamen de abstención al fiscal superior establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías.

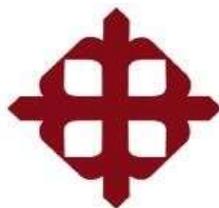
Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

EL AUTOR

f. 

Villacres Romero, Mauro Sandro

Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Mauro Sandro Villacres Romero

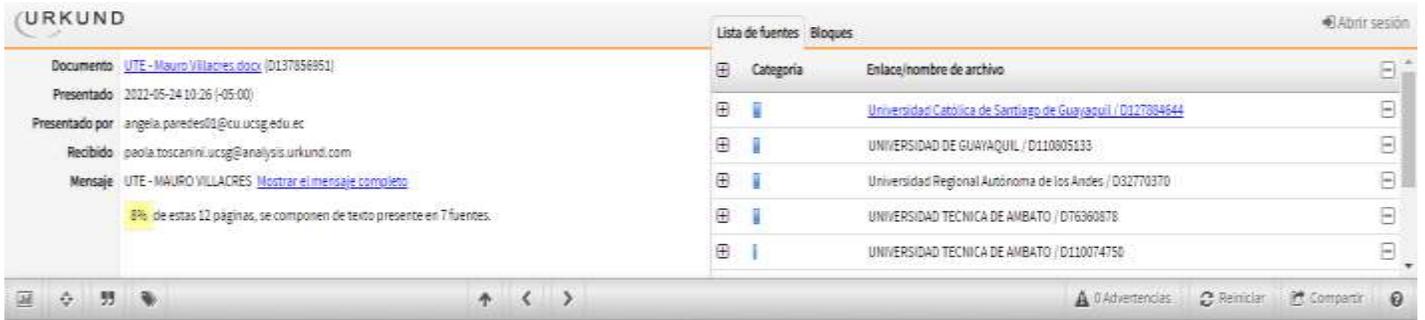
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución el componente práctico del examen complejo, Vulneración del derecho a la Seguridad Social del trabajador bajo relación de dependencia, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

EL AUTOR

f. _____
Villacres Romero, Mauro Sandro

Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022

REPORTE DE URKUND



The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: UTE - Mauro Villacres.docx [D137856951]', 'Presentado: 2012-05-24 10:26 (-05:00)', 'Presentado por: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: peola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: UTE - MAURO VILLACRES [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below this, a yellow highlight indicates '8% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' On the right, a table titled 'Lista de fuentes' shows the following sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D127894644
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D110805133
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D32770370
	UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D76360878
	UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D110074750

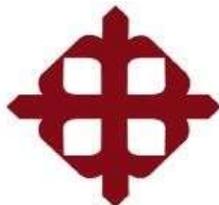
At the bottom of the interface, there are navigation icons and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir' buttons.

TUTORA

f. _____
Ab. Paredes Cavero, Elizabeth, Mgs.

EL AUTOR:

f. 
Villacres Romero, Mauro Sandro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
Dr. Leopoldo Xavier Zavala Egas
DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Dra., Ángela María Paredes Cavero, MGS
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____
Ab. María Paula Ramírez Vera, MGS
OPONENTE

ÍNDICE

CAPITULO I	2
INTRODUCCIÓN	2
EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	4
Objetivo General	4
Objetivos Específicos	4
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN Y APOORTE	4
CAPITULO II	6
DESARROLLO	6
Antecedentes	6
Pregunta principal de Investigación	9
Variable Única	9
Indicadores	9
Preguntas Complementarias de la Investigación	9
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	10
Antecedentes de Estudio	10
Bases Teóricas	13
Fiscal	13
Dictamen Abstentivo	13
Consulta al Fiscal Superior	13
Investigado	14
Celeridad Procesal	14
Economía Procesal	14
CAPITULO III	15
CONCLUSIONES	15
RECOMENDACIONES	17
BIBLIOGRAFÍA	19

RESUMEN

Desde los primeros albores el Estado es organización político y social, el fiscal es el que representa a la sociedad, en la aplicación “ius puniendi”, cataloga como delitos, lo cual pasa a denominarse como de la vindicta pública y en representación de los derechos de la ciudadanía. En este sentido, desde que nacen las naciones como Estado para reprimir los actos delictivos, se crean dos formas jurídicas procesales penales para perseguir y sancionar estos hechos; los dos más importantes que son: Sistema inquisitivo y acusatorio.

Cabe destacar que actualmente el Ecuador se rige por el sistema acusatorio, y es de vital importancia para su desarrollo, la existencia de una acusación, la cual es realizada por el Fiscal, el cual es el titular del ejercicio de la acción penal pública, quien sostendrá su pronunciamiento sin que este último no sea o coincida con quien haga las veces de juzgador. Esta garantía da la seguridad al procesado de que su proceso va ser sustanciado por un juez imparcial.

A través del trabajo de investigación se ha procedido a realizar un estudio respecto a plantear una reforma al artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, donde se elimine la consulta al Fiscal Superior sobre la decisión del Fiscal de primer nivel de abstenerse de acusar en los delitos con pena privativa de más de quince años, y así evitar dilatación en el proceso judicial, y obtener mayor celeridad procesal.

Palabras clave: Fiscal, sistema acusatorio, acusación, dictamen no acusatorio, consulta al fiscal superior, dilatación judicial, celeridad procesal.

ABSTRACT

From the first dawn the State is political and social organization, the prosecutor is the one who represents the society, in the application "ius puniendi", catalogs as crimes, which happens to be denominated as of the public vindicta and in representation of the rights of the citizenship. In this sense, since the birth of nations as a State to repress criminal acts, two legal forms of criminal procedure are created to prosecute and punish these facts; the two most important which are: Inquisitorial and accusatory system.

It should be noted that Ecuador is currently governed by the accusatory system, and it is of vital importance for its development, the existence of an accusation, which is made by the Prosecutor, which is the holder of the exercise of public criminal action, who will sustain its pronouncement without the latter is not or coincides with whoever serves as judge. This guarantee gives the defendant the assurance that his trial will be conducted by an impartial judge.

Through the research work, a study has been carried out to propose a reform to article 600 of the Organic Integral Penal Code, where the consultation to the Superior Prosecutor on the decision of the first level prosecutor to refrain from accusing in crimes with a prison sentence of more than fifteen years is eliminated, thus avoiding delays in the judicial process, and obtaining greater procedural speed.

Key words: Prosecutor, accusatory system, indictment, non-accusatory opinion, consultation with the superior prosecutor, judicial delay, procedural speed.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

De acuerdo a lo que establece el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el “**Dictamen y abstención fiscal**”, es que, una vez concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará al juzgador que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen abstentivo debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Es importante mencionar que cuando se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal de primer nivel elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

El fiscal durante toda la etapa la investigación preprocesal y procesal penal, ha realizado toda la investigación pertinente, como pericias, versiones de las partes procesales, y en base a todos los elementos de convicción recabados, realiza un análisis minucioso, para poder tomar la decisión de acusar o realizar un dictamen abstentivo, y notificarle al juez garantista de los derechos de las partes, y de todo el procedimiento, para que disponga la notificación a los sujetos procesales. Si bien es cierto, el titular de la acción penal es la Fiscalía, de acuerdo al artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto de 2014, el cual establece que la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

De acuerdo a lo antes mencionado, cuando el fiscal se abstiene de acusar en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, debe elevar a consulta al Fiscal superior,

para que este decida en un plazo máximo de treinta días, y estaríamos cayendo en dilatación procesal, porque incluso si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el dictamen abstentivo, realizado por el Fiscal de primera instancia, sorteara el proceso a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguiente de recibido el expediente, no se estaría cumpliendo a cabalidad con el principio de celeridad procesal, que es lo que se requiere con la justicia, y se estaría poniendo en duda los conocimientos, y los años de estudio del primer fiscal que tomo procedimiento desde el inicio del proceso, porque se supone que si actuó en dicha investigación, y la dirigió hasta el final, es porque es una persona proba, y muy bien instruido para ejercer el cargo de fiscal, tengan que menoscabar su trabajo realizado en determinada investigación, ocasionando que las personas que están detenidas se les haga muy engorroso la espera hasta que el juez envíe a consulta al Fiscal Superior a ver si está de acuerdo o no con el dictamen abstentivo, agudizando más la carga procesal y la agilidad procesal.

En el presente trabajo de investigación, se planteará la reforma al artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, sobre eliminar la consulta al Fiscal superior, para que este ratifique o revoque la decisión del dictamen abstentivo, realizado por el Fiscal de primera instancia, en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, para así evitar más dilatación procesal, obtener mayor celeridad procesal, y menos carga procesal.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Conferir al fiscal de primer nivel, la decisión de abstenerse de acusar en los delitos con pena privativa de más de quince años, y esta sea acogida por el Juez, sin elevarlo a consulta con el Fiscal Superior, y así evitar dilatación en el proceso judicial.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar que elevar a consulta al Fiscal Superior la decisión de abstenerse de acusar por parte del fiscal de primer nivel, ocasiona dilatación en el proceso judicial.
2. Establecer que el Fiscal como titular de la acción penal, es el que acusa, y su criterio es objetivo, por lo que no se debe desvalorizar su decisión de abstenerse de acusar, elevando el proceso a una segunda consulta.
3. Proponer el proyecto de ley reformatoria del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, que se establezca que el fiscal de primer nivel cuando se abstenga de acusar, en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, no se envíe a consulta al Fiscal Superior, para que este decida y así garantizar el principio de economía y celeridad procesal.

METODOLÓGIA DE INVESTIGACIÓN Y APORTE

La metodología de investigación utilizada es la cualitativa, ya que se sustentó el trabajo de investigación con análisis de documentos, leyes, normativas, jurisprudencia, libros.

El aporte académico es dar la solución a un determinado problema, en este caso sería eliminar del artículo 600, el inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, que es la consulta al fiscal superior sobre el dictamen abstentivo, dictado por el Fiscal de primer nivel, en los delitos con pena privativa de libertad de más de 15 años y cuando el acusador particular lo

solicite, ya que reformando este artículo estaríamos dando al sistema judicial mayor celeridad y minimizando la carga procesal.

CAPITULO II

DESARROLLO

Antecedentes

Con el fin de analizar en primera instancia el sistema inquisitivo es pertinente citar lo que menciona el jurista Ferrajoli (2011):

“...todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa” (p. 564)

En el sistema inquisitivo, el Juez era quien, por denuncia, por quejas, y aún por rumores, inicia el procedimiento de oficio; se dedica a indagar las pruebas, examina a los testigos, al tiempo que todo lo guarda en secreto. Este sistema tuvo su presencia hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, y por el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio, para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

Las actuaciones del fiscal investigador y como parte procesal o litigante, desde los primeros albores el Estado es organización político y social, el fiscal es el representante de la sociedad, en la aplicación “ius puniendi”, cataloga como delitos, lo cual pasa a denominarse como de la vindicta pública y en representación de los derechos de la ciudadanía.

En el sistema inquisitorial, nace en Roma con las monarquías cristianas y crean esta denominación; el fiscal era una mera figura en la relevancia del proceso penal, pues el rol de la investigación y el juzgamiento está en manos del juez del crimen o juez penal; acción

ejercida cuando recibía alguna queja, denuncia o simplemente iniciaba el procedimiento de oficio y únicamente emitía un criterio u opinión al final de la etapa investigación, que en pocas ocasiones era acogida en el auto, en cuanto era conforme a criterio del juez.

En esta etapa protagonizada por el feudalismo e imperialismo, acontecieron algunos hechos importantes que sirvieron como antecedente para el derecho penal como: Se abolió la venganza privada y por esto el Estado crea bienes jurídicos con el fin de velar por su conservación; algunos procedimientos eran manejados a escritos, se negaba la defensa y realizados en secreto; el juez como juzgador era considerado como el técnico; el procesado era separado de la sociedad durante el tiempo que dure el proceso como la figura jurídica de la prisión preventiva.

Por otra parte, citando nuevamente al maestro Ferrajoli, (2011), quien señala al sistema acusatorio como:

“...se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.” (p. 564).

El Sistema acusatorio se caracterizaba por la primitiva concepción del ‘Juicio Criminal’ exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona pasa a ser cualquier individuo del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad. El sistema penal acusatorio está caracterizado porque la titularidad de la acción corresponde a la sociedad mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano, lo cual se hace a través del Ministerio Público (Fiscalía).

Con el movimiento libertario aparece el sistema acusatorio con las siguientes características: oral, el fiscal asume un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el resto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de recopilar elementos de convicción que

sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación; o aquella que sirve para abstenerse de causar y archivar.

Uno de los principios fundamentales, y considerado el más importante es el principio de objetividad que intrincadamente es la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficioso para el investigado. Este principio no es nuevo, proviene desde el VII Congreso de las Naciones Unidas realizado en La Habana, el 27 de agosto de 1990, que en su norma décima establece: “Los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso o procesado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

En esta breve introducción, podemos constatar analizar cuál es la función que cumple el fiscal, en el Código Orgánico Integral Penal, que fue publicado en el Registro Oficial número 180, de 10 de febrero de 2014, establece dos grandes propósitos o campo de acción; la primera en la cual el fiscal es el encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal; el responsable de la recopilación de los elementos investigativos o de convicción, que permitan conocer la verdad de un hecho dado al conocimiento y que reviste caracteres delictivos. En la segunda, el fiscal es el que dirige o impulsa la acción, como parte procesal, en los delitos de acción público de la acción penal, y es el responsable de formular cargos, en caso de haber elementos suficientes y comprobables, y sostener la misma en la etapa de juicio.

Para ejercitar la primera función que concede el código orgánico integral penal a la Fiscalía se establece la potestad de dirigir y organizar un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; dirigir el sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso. Pero lo fundamental, que profundiza el Código Orgánico Integral Penal, con relación al rol del fiscal y la víctima, es el ser protector de sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de los hechos, el

restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado, y la investigación eficaz y eficiente.

Pregunta principal de Investigación

¿Qué garantizaría la reforma del artículo 600 del Código Orgánico Integral penal, eliminando la elevación a consulta al Fiscal Superior sobre el dictamen abstentivo realizado por el Fiscal de primera instancia, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de quince años?

Variable Única

Garantizaría al sistema judicial celeridad, economía y menos carga procesal.

Indicadores

- El fiscal de primera instancia, tiene la capacidad y el conocimiento para otorgar un dictamen no acusatorio a favor del investigado, sin elevar a consulta al Fiscal Superior.
- Queda liberado del proceso por el cual se lo estuvo investigando y ahorro de tiempo a las personas que deban continuar con el trámite, cuando se envía a consulta al Fiscal Superior.
- Descongestionaría a la Fiscalía General del Estado de la carga procesal, evitando enviar a consulta al Fiscal Superior, y acogiendo a la decisión tomada por el fiscal de primera instancia.

Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿Legalmente el fiscal de primer nivel puede otorgar un dictamen no acusatorio en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de quince años a favor de la investigada?

2. ¿De qué forma daría celeridad, economía y menos carga procesal a la Fiscalía General, que no se eleve a consulta al Fiscal Superior sobre el dictamen abstentivo realizado por el fiscal de primera instancia?
3. ¿Es imperioso reformar el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, sobre eliminar la consulta al Fiscal Superior, si ratifica o revoca el dictamen abstentivo realizado por el fiscal de primer nivel, y que el fiscal de primera instancia sea el que decida?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

Uno de los principios fundamentales o considerado el más importante es el principio de objetividad que intrincadamente es la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficioso para el investigado.

Este principio no es nuevo, proviene desde el VII Congreso de las Naciones Unidas realizado en La Habana, el 27 de agosto de 1990, que en su norma décima establece: “Los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso o procesado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

Podemos analizar cuál es la función que cumple el fiscal, en el Código Orgánico Integral Penal, que fue publicado en el Registro Oficial número 180, de 10 de febrero de 2014, el cual establece dos grandes propósitos o campo de acción; la primera en la cual el fiscal es el encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal; el responsable de la recopilación de los elementos investigativos o de convicción, que permitan conocer la verdad de un hecho dado al conocimiento y que reviste caracteres delictivos. En la segunda, el fiscal es el que dirige o impulsar la acción, como parte procesal, en los delitos de acción público de la acción penal, y es el responsable de los formularios cargos, en caso de haber elementos suficientes y comprobables, y sostener la misma en la etapa de juicio.

Existe un vacío legal que impide que el juez cumpla su función resolutoria dentro del proceso penal, pues en casos de dictamen abstentivo que no sea pertinente la consulta al superior, obligatoriamente debe dictarse el sobreseimiento, aun cuando el dictamen no se encuentre debidamente fundamentado. (PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA OFICIO: 39-2019-P-CPJP FECHA. 07 DE FEBRERO DE 2019)

Considero en lo personal que esta norma ya no debe estar inserta en este artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal de la consulta al fiscal superior. Y que la propia Presidencia de la Corte Nacional de Justicia absolución de consultas criterio no vinculante en la cual manifiesta que, si el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario la fiscalía remitirá por escrito la abstención de acusar y el juez debe dictar el sobreseimiento de forma imperativa. Si el delito materia del proceso es sancionado con pena de más de 15 años de privación de libertad o existe acusación particular, el o la fiscal debe remitir en consulta su dictamen al fiscal superior para que lo ratifique o revoque, si lo ratifica cabe el sobreseimiento por parte del juez, caso contrario, si revoca el fiscal superior, éste debe designar a otro fiscal para que solicite audiencia preparatoria de juicio y sustente la acusación. Para el caso del dictamen abstentivo en el procedimiento directo, hemos indicado de forma reiterada que el fiscal puede abstenerse de acusar de forma oral en la audiencia única de juicio directo, motivando por qué los elementos que tenía desde la calificación de flagrancia son insuficientes, o han perdido veracidad, al juez le corresponde dictar sentencia confirmatoria de inocencia.

Como ya se ha dicho por parte de la Corte Nacional, el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento, sin que quepa oposición judicial. Lo antes mencionado, quiere decir que la norma es clara y le está dando la potestad al fiscal que conoció la investigación y sustento

con el juez de primera instancia a que ya no es necesario la consulta y que se realice el sobreseimiento en estos casos en concreto; y con esto ya estaría por demás resuelta la controversia, sin más trámites engorrosos.

Nuestro procedimiento acusatorio penal se ha sustentado en la oralidad, argumento válido para entender que la o el fiscal es el que tiene la potestad y forma exclusiva del ejercicio de la acción penal pública, y si no acusa no hay juicio. El juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos constitucionales de los sujetos procesales en todas las etapas del proceso penal, por estas razones es innecesario e inútil crear tramites adicionales con elevar a consulta al fiscal superior restando credibilidad o valía del trabajo ya realizado por estas autoridades y creando más incertidumbre a los justiciables en este proceso que ya está terminado con la resolución abstentivo dictado por el fiscal.

La norma penal por el principio de imparcialidad el juez permanece inactivo frente al principio de contradicción de esta forma se garantiza la potestad que tiene el fiscal que es el representante de la acción pública. La etapa contradictoria del juicio se debe realizar con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; si no existe acusación no puede haber juicio. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de los sujetos procesales; la libertad personal del acusado debe ser respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria; el veredicto se fundamenta en el libre convencimiento. Entonces, toda vez que ya hasta este momento que se han agotado cada una de las vías jurídicas y valorado y realizado por los que garantizan el debido proceso, no cabe ningún trámite adicional al ya realizado dentro de esta estructura jurídica.

Se debe reformar el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal ya que es claro la función que corresponde al fiscal de primer nivel en su actuación en esta etapa procesal y no adicionar más trámites innecesarios que lo único que causa es pérdida de tiempo y más carga procesal ya que se sustenta claramente en lo siguiente, corresponde al fiscal el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, acusará de haber mérito, caso contrario se abstendrá de

hacerlo. El juez no puede oponerse a la falta de acusación fiscal. (Criterio coincidente con anteriores pronunciamientos de Corte Nacional de Justicia)

BASES TEÓRICAS

1. Fiscal

Un fiscal, es un funcionario público que dirige la investigación, pesquisa criminal y el desarrollo de las acciones penales de carácter público. La ley fija su territorio de acción, sus funciones específicas y sus turnos de trabajo. Por lo general, el fiscal está en condiciones de dar órdenes particulares a las fuerzas policiales, departamento de criminalística, medicina legal, para realizar las pericias e investigaciones pertinentes. Este funcionario debe ejercer sus funciones de manera objetiva y dentro de lo enmarcado por la legislación, con autonomía e independencia.

2. Dictamen Abstentivo

El dictamen abstentivo es cuando dentro de una investigación penal, el fiscal y puede abstenerse de acusar por no encontrar mérito durante la investigación que dirige; tiene la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal pública, por no encontrar fundamento grave que haga presumir la existencia de una infracción y la responsabilidad de una determinada persona por sobre el cometimiento de un delito, no acusará de acuerdo a las reglas determinadas en la ley.

3. Consulta al fiscal superior

La consulta al fiscal superior corresponde a la revisión nuevamente de las actuaciones del fiscal de primer nivel, para que la ratifique o revoque la resolución que se acompaña al expediente; sobre lo resuelto debidamente motivada con elementos facticos encontrados y con los que considero no acusar al investigado en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

4. Investigado

Se determina la persona a la cual se le imputan unos presuntos hechos delictivos, que serán objeto de investigación judicial para ver si objetivamente hay base suficiente para sostener una acusación futura, es decir, para ver si se va a poder enjuiciar al investigado por el delito.

5. Celeridad procesal

Es un principio constitucional, que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una investigación judicial sean rápidas y eficaces.

Tiene como finalidad e importancia, que la justicia sea rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución en los procesos, como en la ejecución de lo decidido por la autoridad competente.

6. Economía procesal

Es un principio constitucional establecido el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual es ahorrar dinero, tiempo y energía, de los participantes en las audiencias, este principio procura obtener el mejor resultado con la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales, y de gastos para las partes litigantes.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

1. Se debe reformar el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, eliminando la consulta al fiscal superior, sobre el dictamen abstentivo realizado por el Fiscal de primer nivel, para evitar dilatación judicial, y obtener mayor celeridad y menos carga procesal. Para el caso del dictamen abstentivo en el procedimiento directo, hemos indicado de forma reiterada que el fiscal puede abstenerse de acusar de forma oral en la audiencia única de juicio directo, motivando por qué los elementos que tenía desde la calificación de flagrancia son insuficientes, o han perdido veracidad, al juez le corresponde dictar sentencia confirmatoria de inocencia. Como ya se ha dicho por parte de la Corte Nacional, el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento, sin que quepa oposición judicial.

Esto quiere decir que la norma es clara y le está dando la potestad al fiscal que conoció la investigación y sustento con el juez de primera instancia a que ya no es necesario la consulta al Fiscal Superior y que se realice el sobreseimiento en estos casos en concreto; y con esto ya estaría por demás resuelta la controversia, sin más trámites engorrosos.

2. Nuestro procedimiento acusatorio penal se sustenta en la oralidad, argumento válido para entender que la o el fiscal es el que tiene la potestad y forma exclusiva del ejercicio de la acción penal pública, y si no acusa no hay juicio. El juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos constitucionales de los sujetos procesales en todas las etapas del proceso penal, por estas razones es innecesario e inútil crear tramites adicionales con elevar a consulta al fiscal superior restando credibilidad o valía del trabajo ya realizado por estas autoridades y creando más incertidumbre a los justiciables en este proceso que ya está terminado con el dictamen abstentivo dictado por el fiscal de primera instancia.

3. La norma penal por el principio de imparcialidad el juez permanece inactivo frente al principio de contradicción de esta forma se garantiza la potestad que tiene el fiscal que es el representante de la acción pública.
4. La etapa contradictoria del juicio se debe realizar con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; si no existe acusación no puede haber juicio. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de los sujetos procesales; la libertad personal del acusado debe ser respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria; el veredicto se fundamenta en el libre convencimiento. Entonces, toda vez que ya hasta este momento que se han agotado cada una de las armas y valorado y realizado por los que garantizan el debido proceso, no cabe ningún trámite adicional al ya realizado dentro de esta estructura jurídica.
5. El juez como administrador de justicia solo le corresponde actuar conforme a derecho, esto significa que solo debe cumplir con lo establecido en la ley, realizar el sobreseimiento definitivo cuando el fiscal a procedido con la abstención de la acusación; de hacer lo contrario estaría contraviniendo el sistema acusatorio, yendo el juez contra el principio de imparcialidad, retrotrayendo el sistema inquisitivo en el cual el administrador de justicia seria juez y parte-facultades discrecional, en la investigación, acusar y probatoria-No se admite la ley que los juzgadores se arroguen competencia que no les está autorizado.
6. Exclusivamente le corresponde la fiscalía acusar o no, y solo si el acusador particular solicita o el delito que se investiga supera los 15 años de privación de libertad el fiscal enviara a consulta al fiscal superior; aquí se pondera la actuación del fiscal de primer nivel que es lo lógico, y razonable en parte de lo que establece la norma del ya cuestionado art. 600 del Código Orgánico Integral Penal.

RECOMENDACIONES

1. A la Asamblea Nacional que reforme el artículo 600 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, eliminando la consulta al Fiscal Superior, para que ratifique o revoque el dictamen abstentivo realizado por el Fiscal de primera instancia en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, ya que esto ocasiona dilatación judicial y más carga procesal, y así se estaría dando una mayor celeridad procesal, ya que el Fiscal de primera instancia como titular de la acción penal pública, tiene la facultad, capacidad y conocimiento para acusar y abstenerse, y es pérdida de tiempo, y economía procesal tanto para los órganos jurisdiccionales, como las partes intervinientes en el proceso.
2. Que se respete la función exclusiva de cada funcionario o institución judicial, se respete la decisión del fiscal en lo que respecta del sistema acusatorio (en representación de la acción de la sociedad mediante la acusación), iniciativa probatoria contemplado en la ley y principios de seguridad jurídica constitucionales.
3. Evitar que se alargue el tiempo por causas de la consulta al fiscal superior cuando ya el fiscal de primer nivel, ha revisado todos los elementos de convicción o toda la información aportados por cada uno de los participe en esta etapa preprocesal y el fiscal no encontró méritos para arribar a una acusación; Desvaneciendo el principio de celeridad procesal contemplados en nuestra Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.
4. Es imperioso la reforma o suprimir lo establecido en el art. 600 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal; referente a la consulta al fiscal superior, porque, se contraponen lo que establece el principio de objetividad; se estaría dudando de que el fiscal de primer nivel no estaría adecuando sus actuaciones a lo que manda el art. 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 51 y 77 de Constitución de la República del Ecuador.

5. Propongo el siguiente texto para dicha reforma del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, como a mi criterio debería de ser modificado:

“Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales, deberá el juzgador asumir la abstención del fiscal, sin que quepa oposición judicial, en el mismo auto revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, deberá el juzgador asumir la abstención del fiscal, sin que quepa oposición judicial. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Corporación de estudios y publicaciones. Quito-
Ecuador.

Ferrajoli, Luigi, (2014). Derecho y Razón. Editorial Trotta. Argentina.

Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal, (2021).

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/008.pdf.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/010.pdf

<https://vlex.ec/vid/rol-fiscal-codigo-organico-682467053>

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impugnacion/003.pdf.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Villacres Romero, Mauro Sandro** con C.C: # **0916339419** autor del trabajo de titulación del **Componente práctico del examen complejo: Suprimir la consulta del dictamen de abstención al fiscal superior establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de mayo del 2022

f. 
Villacres Romero, Mauro Sandro
C.C: 0916339419

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Suprimir la consulta del dictamen de abstención al fiscal superior establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal.		
AUTOR(ES)	Villacres Romero, Mauro Sandro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Paredes Cavero, Ángela María		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 días del mes de mayo del 2022	No. DE PÁGINAS:	18
ÁREAS TEMÁTICAS:	Constitucional, Penal, Tratados Internacionales, Jurisprudencia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Fiscal, sistema acusatorio, acusación, dictamen no acusatorio, consulta al fiscal superior, dilatación judicial, celeridad procesal.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Desde los primeros albores el Estado es organización político y social, el fiscal es el que representa a la sociedad, en la aplicación “ius puniendi”, cataloga como delitos, lo cual pasa a denominarse como de la vindicta pública y en representación de los derechos de la ciudadanía. En este sentido, desde que nacen las naciones como Estado para reprimir los actos delictivos, se crean dos formas jurídicas procesales penales para perseguir y sancionar estos hechos; los dos más importantes que son: Sistema inquisitivo y acusatorio. Cabe destacar que actualmente el Ecuador se rige por el sistema acusatorio, y es de vital importancia para su desarrollo, la existencia de una acusación, la cual es realizada por el Fiscal, el cual es el titular del ejercicio de la acción penal pública, quien sostendrá su pronunciamiento sin que este último no sea o coincida con quien haga las veces de juzgador. Esta garantía da la seguridad al procesado de que su proceso va ser sustanciado por un juez imparcial.</p> <p>A través del trabajo de investigación se ha procedido a realizar un estudio respecto a plantear una reforma al artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, donde se elimine la consulta al Fiscal Superior sobre la decisión del Fiscal de primer nivel de abstenerse de acusar en los delitos con pena privativa de más de quince años, y así evitar dilatación en el proceso judicial, y obtener mayor celeridad procesal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996391030	E-mail: troncalvr@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Villacres Romero, Mauro Sandro		
	Teléfono: 0996391030		
	E-mail: troncalvr@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			